



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Decisión de Familia*  
*Magistrada Sustanciadora: Nubia Angella Burgos Díaz*

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés

Apelación de Auto. Proceso de Nulidad Reconocimiento Extramatrimonial de Arabia Alejandra Marelli Solorzano contra Ena Margarita Carrillo Ruiz N° 11-001-31-10-001-2022-00613-01.

Se aborda la tarea de decidir el recurso de apelación interpuesto por la señora ENA MARGARITA CARRILLO RUIZ, contra el auto expedido el 27 de octubre de 2022 por el Juez Primero de Familia de Bogotá mediante el cual se rechazó de plano la proposición y trámite de las excepciones previas formuladas por la recurrente.

Durante el término de traslado del auto admisorio de la demanda, la recurrente contestó la demanda formulando en un mismo escrito las excepciones previas y las de mérito. En el marco del artículo 100 del Código General del Proceso formuló, como previas, las denominadas (i) falta de jurisdicción y competencia, (ii) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y (iii) habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

El 27 de octubre de 2022 el Juez a-quo rechazó de plano dar curso a las excepciones previas, aduciendo que no habían sido formuladas en escrito separado. Inconforme con la decisión doña ENA MARGARITA impetró recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando, como reparo principal, que el rechazo de plano de las excepciones previas por no estar contenidas en escrito aparte constituye un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que viola flagrantemente el derecho al debido proceso y el derecho de acceso a la justicia.

Al desatar el recurso de reposición, mediante providencia del 23 de marzo de 2023 el funcionario judicial mantuvo su decisión, indicando que el examen de procedibilidad de las excepciones previas debe incluir los requerimientos del artículo 101 Código General del Proceso sobre la oportunidad y trámite de las mismas, por tanto, los litigantes no pueden desconocerlas y considerarlas cargas formalistas, en consecuencia, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

### **CONSIDERACIONES.**

El problema jurídico por resolver se centra en establecer si, rechazar de plano el trámite de unas excepciones previas por no haberse presentado en escrito separado, constituye excesivo ritual manifiesto.

El inciso primero del artículo 13 del C. General del Proceso establece que *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Por otro lado, tratándose de excepciones previas el inciso primero del artículo 101 del Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas dispone que las mismas *“(…) se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado”*.

Frente a la conceptualización del exceso de ritual manifiesto, en la sentencia SU- 041 del 2022 la Corte Constitucional M.P. Alejandro Linares Cantillo precisó:

*“(…) El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto “no se configura ante cualquier irregularidad”<sup>[35]</sup> ni con la aplicación de cualquier norma procedimental. Su alcance, ha dicho la Corte, “hace imprescindible el análisis casuístico que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibrio entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial”.<sup>[36]</sup> En este sentido, son múltiples los pronunciamientos de la Corte en los que ha reiterado que “las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”<sup>[37]</sup>. (Subraya fuera de texto).*

*“(…) Lo anterior en modo alguno se traduce en una licencia al juez o a las partes para apartarse caprichosamente de las reglas procesales. En principio, estas son de obligatoria observancia, no solo porque se encuentran contenidas en normas de orden público<sup>[38]</sup> que, entre otros aspectos, aseguran que el Estado, a través de sus jueces, administre justicia en forma igualitaria, y no al arbitrio de los funcionarios o de las partes. No obstante, lo que sí exige el ordenamiento constitucional es que la interpretación de las reglas procesales se lleve a cabo a la luz de los postulados superiores que aquel consagra. Esto impone al juez valorar si, frente a una situación específica, la aplicación irreflexiva de una norma procesal desencadena un escenario de afectación desproporcionada de garantías fundamentales incompatible con la Carta. En estos eventos excepcionales, a efecto de no incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el funcionario deberá armonizar dicha regla procesal con los principios constitucionales a los que aquella debe sujetarse” (Subraya fuera de texto)*

Anteriormente, la sentencia T-234 de 2017 emitida por la Corte Constitucional M.P. María Victoria Calle Correa, había indicado:

*“(…) En esta medida, se puede entonces concluir que las formalidades procesales son esenciales en los procesos judiciales para garantizar el respeto de un debido proceso, a efectos de que las personas puedan defender sus derechos conforme a un conjunto de etapas y actos que lo que buscan es asegurar el funcionamiento de la administración de justicia, la validez de las actuaciones de las partes y la garantía de sus derechos. No obstante, éstas no se pueden convertir en fórmulas sacramentales y rigurosas que sacrifiquen el goce efectivo de los derechos subjetivos, pues el fin último del derecho procesal es precisamente contribuir a la realización de la justicia material. De hecho, cuando se aplican de manera taxativa las normas procesales en desmedro del amparo de los derechos de las personas, se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales.” (Subraya fuera de texto)*

En consecuencia, es menester partir de la premisa de que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento para los particulares y para los funcionarios judiciales que realizan las valoraciones procedimentales del trasegar jurídico del proceso. Sin embargo, el artículo 11 del Código General del Proceso impone garantizar en todo momento el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional hay lugar a concluir que se incurrió en exceso ritual manifiesto por parte del Juez Primero de Familia de Bogotá en el auto del 27 de octubre de 2022, toda vez que, si bien el artículo 101 del C. General del Proceso enmarca la imperatividad de la formulación y sustentación en escrito separado de las excepciones previas, no constituye razón suficiente para negar su trámite, cuando: i) fueron interpuestas en oportunidad, ii) se invocaron de manera taxativa y iii) su procedencia es un asunto que debe resolverse antes de correr el traslado que se negó, creando una barrera para el acceso a la administración de justicia.

Debe recordarse que las excepciones previas tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, que pongan fin a la actuación en caso de no corregirse las irregularidades procesales advertidas, o si estas no admiten saneamiento; de esta manera se erigen como medidas de saneamiento que plantea la parte demandada para su corrección, y se encuentran taxativamente establecidas en el art. 100 del Código General del Proceso.

En consonancia, la jurisprudencia citada emitida por la Corte Constitucional refrenda el criterio de flexibilización normativa, enunciando que las normas procesales no pueden

ser aplicadas de forma inflexible cuando se advierte que ese accionar puede llegar a ocasionar una vulneración a los derechos fundamentales de los ciudadanos que acudan a la administración de justicia.

No se trata de inaplicar las normas procesales o desacatarlas, sino de que el Juez, haciendo uso de los poderes y mecanismos que le otorga el ordenamiento procesal, encauce el trámite, por vía de ejemplo, ordenándole a la demandada que proceda a separar el escrito de excepciones previas del de las de mérito, para así darles el curso que corresponde.

Sin más explicaciones, la decisión del Juez de primera instancia será revocada y se ordenará a la demandada que presente sus excepciones previas en escrito separado, cumplido lo cual, el a-quo deberá darles trámite en la forma prevista por el artículo 101 del CGP. Por otro lado, al salir avante el recurso, no habrá condena en costas para el apelante. Con fundamento en lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto expedido el 27 de octubre de 2022 por el Juez Primero de Familia de Bogotá mediante el cual rechazó de plano la proposición y trámite de las excepciones previas formuladas por el recurrente y en su lugar,

**SEGUNDO: ORDENAR** a la demandada presentar sus excepciones previas en escrito separado, en el término de tres días contados a partir de la notificación del auto que disponga obedecer y cumplir lo ordenado en esta providencia, cumplido lo cual,

**TERCERO: SE ORDENA** al señor Juez Primero de Familia de esta ciudad, dar trámite a las mismas, con fundamento en las razones expuestas.

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas a la parte apelante por haber prosperado el recurso.

**QUINTO: ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,



**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

**Magistrada**